

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. 20 de febrero de 2023

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	OTONIEL ORREGO SÁNCHEZ
DEMANDADA:	LUZ MARINA FLÓREZ TORRES
RADICADO:	17 013 31 12 001 2022 00177 00

Informa la secretaría de esta célula judicial que el día 16 de febrero de esta anualidad, venció el término para que el extremo pasivo diera respuesta a la demanda y así lo hizo.

Al dar lectura a la replica brindada al genitor, se advierte que no hubo oposición a las pretensiones, excepto a la cuarta que habla de la condena en costas; sin embargo, quedó supeditada al evento de que haya oposición.

Lo anterior amerita la emisión de sentencia anticipada, y previo a profundizar sobre esta figura procesal, haremos los siguientes,

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

Conoce esta célula judicial de la demanda en ciernes desde el pasado 09 de diciembre, y en virtud de auto calendado el 12 del mismo mes, se admitió con la consecuente orden de correr traslado a la demandada.

Fueron hechos relevantes los atinentes en que las partes contrajeron matrimonio católico el 20 de diciembre de 1980 en la Parroquia “*La Inmaculada Concepción*” de Aguadas, Caldas, quienes procrearon varios hijos, actualmente mayores de edad.

Que el último lugar de residencia fue en la vereda San Nicolás, finca denominada La Veranera de esta población.

Que se encuentran separados de cuerpos desde el mes de marzo de 2019, sin que a la fecha hayan vuelto a compartir como pareja.

Que desde la separación, cada uno ha asumido su manutención, sin depender económicamente el uno del otro.

Como rogativa de lo planteado, depreca que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Lo precedente, significa que no existe oposición al problema familiar planteado en la demanda.

En esa directriz se estima pertinente emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligencia y comprometida con el derecho sustancial, en sana aplicabilidad a la previsión contenida en el numeral 2 del artículo 278 de la Obra General del Proceso, que nos ilustra sobre la materia, así:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

“Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Instruida la litis en debida forma, no se revela ninguna anomalía procesal que puede erigirse en causal de nulidad, por lo que se estima que el trámite brindado a este asunto se ajusta a los postulados legales; por lo tanto, no queda otro camino que profundizar de fondo, previas estas,

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales:

Ante todo debe precisarse que tanto demandante como demandada son mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y por tanto tienen capacidad para comparecer al proceso (Arts. 1502 y 1503 C.C).

La demanda fue presentada en debida forma, satisface los requisitos formales y este despacho es por la naturaleza del asunto (cesación de efectos civiles de matrimonio católico) el domicilio común de las partes (Aguadas, Caldas), el competente para conocer del proceso, al que se le imprimió el trámite verbal en aplicación del artículo 368 ibídem.

De igual modo, se han preservado los principios fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

Por tal razón, la decisión que se adopte será de fondo.

2. Legitimidad de las partes

La legitimidad en la causa por activa, deriva del hecho de que el actor es quien demanda la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y por pasiva, la legitimidad en la causa se vuelve tangible por el hecho de que la demandada es la esposa del consorte demandante, tal cual aparece en el aludido registro civil de matrimonio.

3. Problemas jurídicos a dilucidar

De orden procesal:

Establecer si es viable emitir sentencia anticipada en el presente asunto, sin practicar las pruebas invocadas por el extremo activo. Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho realizará un análisis en torno a: i) La sentencia anticipada en el C.G.P. ii) La posibilidad de emitir una sentencia escrita aún cuando impetra el principio de oralidad; iii) Principios del decreto de prueba.

De orden sustancial:

Determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del casamiento que envuelve a los señores **OTONIEL ORREGO SÁNCHEZ Y LUZ MARINA FLÓREZ DE ORREGO**, y en consecuencia declarar en estado de disolución y liquidación dicha sociedad.

La institución procesal de la sentencia anticipada la contempla el artículo 278, facultando al funcionario judicial de que en cualquier momento pueda emitir sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los postulados allí sentados, que para el caso que nos convoca, es por no haber pruebas para practicar.

En desarrollo de dicha normativa, hay suficiente criterio jurisprudencial, y a modo de guisa, la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC1902-2019, acotó:

“De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas».

De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)”.

Como argumentos adicionales se tiene que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que la administración de Justicia debe ser *“pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.*

Lo anterior se compagina con el derecho que tienen las partes a una tutela judicial efectiva (Arts. 2 C.G.P. y 228 C.P), además es un deber del Juez buscar la celeridad en los procesos (Art. 42-1 C.G.P), por supuesto sin desconocer las reglas propias de cada juicio en busca de la economía procesal que por demás aplica el derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (Art. 29 C.P).

ii) La posibilidad de emitir una sentencia escritura aun cuando impera el principio de oralidad. Es claro que en la actualidad, al menos en nuestro país, no existen procesos orales puros, lo que conlleva a que una parte se tramite por escrito (principalmente demanda y contestación) y parte de forma oral (principalmente práctica de pruebas). La oralidad lleva intrínseca una importancia en aplicación del principio de inmediación para la práctica de pruebas, para que de esa manera el juez tenga una percepción directa de las mismas, pues con base en ellas es que tomará la decisión, por esa razón, precisamente cuando no hay pruebas por practicar, o cuando el debate probatorio sería inocuo, y con base en los asuntos específicos establecidos en las normas procesales, se permite dictar sentencia de plano (Arts. 278 y 386 C.G.P).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es palmario con una administración de justicia, eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

iii) Principio del decreto de pruebas: Tradicionalmente se ha entendido por la doctrina que el decreto de pruebas debe estar precedido de los principios de pertinencia (que tenga que ver con el objeto del proceso), conducencia (que la prueba sea idónea para acreditar el hecho que se pretende probar) y utilidad (que sirve para demostrar un hecho que aún no está acreditado dentro del proceso).

Lo precedente se corrobora en el artículo 168 de la Obra General del Proceso.

4. Segundo problema jurídico a resolver -de orden sustancial: Determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que enfrenta a las partes en este asunto.

PREMISAS NORMATIVAS A TENER EN CUENTA:

Fuente formal:

La constitución política establece la posibilidad de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en su artículo 42, que equiparó todos los matrimonios a efectos de su disolución.

Según el artículo 113 del CC, el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, al tenor de los artículos 176, 177, 178 y 179 de la citada obra.

El artículo 154 del Estatuto Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, enlista las causales de divorcio y en su numeral 8 contempla (La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años).

Y en su artículo 5° de la Ley 25 de 1992, indica que: “Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de familia o promiscuo de familia.

Frente a las causales de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010, expresó:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés...”

C 746 de 2011:

la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

(Corte Constitucional, C-1495/00):

“los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial...”

Conforme lo anterior, corresponde al despacho en este caso determinar:

1. Si efectivamente existe una separación de hecho entre la pareja, esto es, si cesó la convivencia o comunidad de vida.
2. Si la separación ha durado más de dos años sin que se haya presentado interrupción o reconciliación alguna.

PREMISAS FÁCTICAS:

(Pruebas que obran en el proceso y análisis de las mismas):

(Anexo 001) Registro civil de matrimonio de Otoniel Orrego Sánchez y Luz marina Flórez Torres.

(Adjunto 009). Respuesta a la demanda, de donde se colige que no hay oposición a las súplicas.

El demandante invoca como causal para solicitar el divorcio, la prevista en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En el presente caso, ante la falta de oposición a las pretensiones como son la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y su consecuente liquidación de la sociedad conyugal, es palmar acceder a dicho pedimento, ya que como lo dejamos reseñado en precedentes párrafos, el contradictor avaló los hechos más sobresalientes expuestos por la parte pretensora.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el numeral 8° del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, y alegada en el líbelo demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

5. ABSTENCIÓN DE CONDENAR EN COSTAS

Ante la falta de oposición a las pretensiones, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, conforme a lo reglado en el numeral 5 del artículo 365 de la Obra General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que han cesado los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre **OTONIEL ORREGO SÁNCHEZ Y LUZ MARINA FLÓREZ DE ORREGO**, celebrado el 20 de diciembre de 1980 en la Parroquia “La Inmaculada Concepción” de Aguadas, Caldas, permaneciendo inconmovible el vínculo religioso.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorcios. Por la secretaría se expedirán los oficios pertinentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandada.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ALBA LUCÍA FLÓREZ ORREGO**, para que represente a su poderdante atendiendo lo expuesto en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40beccabde49bb2e2408d1c25b943e03cfba3ef82feb400eb51c4a66df2c637**

Documento generado en 20/02/2023 06:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>